

AUTO No. 02827

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER202636 del 04 de diciembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el 23 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFÉ BAR**, ubicado en la carrera 54 D No. 187 – 10, locales 2-08 y 2-09 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta No. 2447 del 23 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFÉ BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2447 del 23 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de julio de 2015 al

AUTO No. 02827

precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10517 de 23 de octubre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de inmisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Frente a la entrada del establecimiento, entre los locales 2-08 y 2-09	1,5	00:30:24	00:45:30	76,1	70,1	74,8	Medición realizada con las fuentes de emisión en normal funcionamiento.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel L90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de asistentes del centro comercial, sugiere la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal C, de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma de Inmisión Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente: **74,8 dB(A)**

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 25 de julio de 2015, a partir de las 00:30 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento.

GÓTICA CAFÉ BAR, se encuentra en un área de actividad residencial, funciona en el costado nor-occidental del segundo piso del centro comercial **MIRANDELA PLAZA**, locales 2-08 y 2-09, con un

AUTO No. 02827

área de 40 m² aproximadamente. Las principales fuentes de emisión de ruido son cinco parlantes medianos y uno pequeño. El horario de funcionamiento es Martes-Domingo de 15:30 a 0:30.

Los locales donde se desarrolla la actividad económica colindan al sur y oriente, con establecimientos de comercio de su misma actividad económica, al occidente con un conjunto residencial, posición en la que se encuentra la mayor afectación.

Se observó que la emisión de ruido del establecimiento **GÓTICA CAFÉ BAR** es producida por cinco parlantes medianos de los cuales uno se encuentra inactivo en el momento de la visita y uno pequeño; además el ruido producido por la interacción de los clientes. Opera a puertas abiertas, emitiendo altos niveles de ruido al interior del centro comercial Mirandela Plaza y a exterior donde se ubica el conjunto residencial.

Verificando las condiciones de funcionamiento inicial del establecimiento de interés, se constató que la representante legal de **GÓTICA CAFÉ BAR**, no efectuó ningún ajuste que permitiera un mejoramiento en cuanto a la contaminación auditiva generada por el mismo.

No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puertas abiertas, sin tener alguna barrera efectiva que impida el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido.

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- El establecimiento **GÓTICA CAFÉ BAR** ubicado en la **CARRERA 54D No. 187-10, LOCALES 2-08 Y 2-09**, carece de medidas para mitigar el impacto sonoro generado al interior y exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por los cinco (2)(sic) parlantes medianos y uno pequeño, así como la interacción de los asistentes; trascienden hacia el exterior del local a través de sus puertas de ingreso y al exterior del centro comercial, generando alto impacto auditivo a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- Al realizar el seguimiento al acta de requerimiento por observancia técnica, efectuado mediante Acta No. 2447 del 23/04/2015 y verificar en condiciones de funcionamiento del establecimiento en estudio; no se encontraron obras y acciones técnicas suficientes implementadas, orientadas a mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad económica.
- El establecimiento **GÓTICA CAFÉ BAR**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, al interior del centro comercial, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario **NOCTURNO**, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales; debido a que en la visita de seguimiento

AUTO No. 02827

realizada, **NO** se efectuaron acciones de control en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2447, por observancia técnica del día 23 de abril de 2015.

- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento **GÓTICA CAFÉ BAR**, define como **MUY ALTO**, el **aporte contaminante** generado por el establecimiento de comercio en estudio.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10517 de 23 de octubre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (cinco (5) parlantes medianos y uno (1) pequeño), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFÉ BAR**, ubicado en la carrera 54 D No. 187 – 10, locales 2-08 y 2-09 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 74,8 dB(A) en un área común en edificaciones destinadas a actividades comerciales, sobrepasando el estándar máximo permisible de ruido al interior de edificaciones receptoras establecidos en el Artículo 7°, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02827

Que de conformidad con los parámetros establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales, se establece que para una zona comercial, los valores máximos permisibles de inmisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 70 dB(A).

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFE - BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2204060 del 14 de abril de 2012 y es propiedad de la señora **VIVIANA PAOLA CAÑAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.071.927.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFE - BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2204060 del 14 de abril de 2012, ubicado en la carrera 54 D No. 187 – 10, locales 2-08 y 2-09 de la localidad de Suba de esta ciudad, señora **VIVIANA PAOLA CAÑAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.071.927, presuntamente incumplió Tabla No. 2 del Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02827

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de inmisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFE - BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2204060 del 14 de abril de 2012, ubicado en la carrera 54 D No. 187 – 10, locales 2-08 y 2-09 de la localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para un área común en edificaciones destinadas a actividades comerciales, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 74,8 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFE - BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2204060 del 14 de abril de 2012, ubicado en la carrera 54 D No. 187 – 10, locales 2-08 y 2-09 de la localidad de Suba de esta ciudad, señora **VIVIANA PAOLA CAÑAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.071.927, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Página 6 de 9

AUTO No. 02827

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1°, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **VIVIANA PAOLA CAÑAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.071.927, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFE - BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2204060 del 14 de abril de 2012, ubicado en la carrera 54 D No. 187 – 10, locales 2-08 y 2-09 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 7°, en la Tabla No. 2 del Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **VIVIANA PAOLA CAÑAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.071.927, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFE - BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2204060 del 14 de abril de 2012, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 54 D No. 187 – 10, locales 2-08 y 2-09 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **GOTICA CAFE - BAR**, señora **VIVIANA PAOLA CAÑAS DIAZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

AUTO No. 02827

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1121

Elaboró:

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 774 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/07/2016
-----------------------------------	--------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
---------------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02827

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

23/12/2016